

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1072/2021

**ACTOR:** MAURO CRUZ SÁNCHEZ

**RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADORES:** ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Mauro Cruz Sánchez**, por propio derecho, ostentándose como indígena mixteco y como aspirante a candidato del partido político MORENA a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

El actor impugna, vía *per saltum* o salto de instancia, los siguientes actos:

- a) La convocatoria emitida el treinta de enero del presente año por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido para elegir a los candidatos para diputados locales y concejales municipales, en diversas entidades federativas, incluido el referido Estado, para el proceso electoral 2020-2021.
- b) La negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en mención de designarlo como candidato al cargo que aspira.
- c) La omisión de dictar resolución por parte del órgano de justicia partidaria de MORENA y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre la impugnación de la designación de Sergio López Sánchez como candidato al referido cargo.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	7
TERCERO. Per saltum o salto de instancia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	16

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la omisión impugnada, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el órgano de justicia partidista responsable ya emitió la resolución



correspondiente; por tanto, los argumentos del actor relacionados con el procedimiento de selección a la candidatura que pretende ya fueron atendidos por dicho órgano.

#### ANTECEDENTES

## I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso ordinario. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 3. Convocatoria del partido político MORENA. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió "LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU

CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020–2021".<sup>1</sup>

- 4. Solicitud de registro. El actor manifiesta que en su oportunidad se registró como aspirante a candidato del partido político MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa, por el distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.
- 5. Juicio ciudadano local. El treinta y uno de marzo del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la convocatoria del proceso interno de MORENA y la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido de designarlo como candidato al cargo que espira. Dicho juicio fue radicado en el órgano jurisdiccional local con la clave de expediente JDC/76/2021.
- **6. Acuerdo plenario del juicio ciudadano local.** El dos de abril siguiente, el tribunal electoral oaxaqueño determinó declarar improcedente el juicio ciudadano promovido y reencauzar el medio de impugnación al órgano de justicia partidaria de MORENA.

# II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de mayo del año en curso, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir diversos actos atribuibles a diferentes órganos pertenecientes al partido político MORENA.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante podrá citarse únicamente como: convocatoria del proceso interno.



- **8. Turno y requerimiento.** En misma data el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1072/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
- 9. Asimismo, requirió a los órganos y autoridades señaladas como responsables, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 10. Recepción de constancias. El treinta y uno de mayo del presente año se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias originales de los oficios por los que los órganos responsables remiten sus respectivos informes circunstanciados; por tanto, se ordena sean agregados al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes.
- 11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante ley general de medios.

y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en el que controvierte actos y omisiones relacionadas con el registro de una candidatura de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca; y por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios.

## SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

- 14. Como se señaló en el proemio de la presente ejecutoria, el promovente precisó en su escrito de demanda tres actos impugnados; sin embargo, de la lectura de dicho escrito se advierte que en realidad lo que le genera un perjuicio es la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de dictar resolución respecto a la impugnación que presentó desde el treinta y uno de marzo en contra de la designación de Sergio López Sánchez como candidato al cargo que aspira.
- 15. Ello, porque de los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, esta Sala Regional advierte que en los escritos de



veintinueve de marzo<sup>3</sup> y de veintiuno de mayo<sup>4</sup> del año en curso el demandante señaló idénticos actos impugnados, esto es, la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político y la negativa de la citada comisión de designarlo como candidato al cargo que aspira; tan es así que los argumentos son los mismos.

- 16. En ese sentido, dichos actos impugnados ya fueron materia de estudio del órgano de justicia partidista de MORENA, es decir, ya fueron analizados en el ámbito de su competencia y atribuciones.
- 17. Por tanto, a ningún efecto práctico llevaría que esta Sala Regional se pronuncie sobre los planteamientos hechos valer por el demandante para controvertir los actos mencionados, puesto que éstos —como ya se precisó—fueron materia de estudio en la instancia partidista.
- 18. De ahí que este órgano jurisdiccional advierta que lo que en realidad el actor impugna en esta instancia es la omisión del órgano de justicia partidista de resolver su escrito de veintinueve de marzo pasado, presentado ante la instancia local el treinta y uno de marzo de este año.
- 19. En ese orden, la controversia a dilucidar por este órgano jurisdiccional consiste en determinar si existió la omisión aducida al órgano señalado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible de fojas 2 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa y el cual fue presentado ante el tribunal electoral oaxaqueño el treinta y uno de marzo siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Que dio origen al presente juicio.

20. Por lo expuesto, es innecesario el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los órganos y autoridades responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados, pues éstas se encuentran dirigidas hacia actos que no se encuentran relacionados con la controversia precisada.

# TERCERO. Per saltum o salto de instancia

- 21. Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que se justifica conocer el presente juicio en vía *per saltum* o salto de instancia, por los motivos que se explican enseguida.
- 22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.
- 23. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo procede cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la ley general de medios, en su artículo 80, apartado 2.
- 24. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio resulta válido tener por colmado el principio de definitividad



y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

- 25. En el caso, el presente asunto está vinculado con la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una controversia que se encuentra vinculada con el registro de la candidatura del demandante a la diputación local por el principio de mayoría relativa, por el distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.
- 26. En ese sentido, esta Sala Regional considera que este juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha se encuentra en desarrollo el periodo de campañas para las candidaturas a diputaciones en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Oaxaca.<sup>5</sup>
- 27. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que conozca del presente asunto, atendiendo a su respectiva competencia y atribuciones; lo cierto es que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, se estima que a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del asunto, lo procedente es que este órgano jurisdiccional conozca la presente controversia.
- 28. Lo anterior, porque exigir el agotamiento de la cadena impugnativa podría generar la eventual afectación irreparable de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal como se advierte de los acuerdos IEEPCO-CG-29/2020 por el que se aprobó el calendario electoral e IEEPCO-CG-33/2021.

pretensión del actor al encontrarse en desarrollo el periodo de campaña electoral en Oaxaca.

## **CUARTO.** Requisitos de procedencia

- **29.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.
- **30. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional en salto de instancia, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica el acto controvertido, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.
- 31. **Oportunidad.** Al tratarse de una omisión de resolver el medio de impugnación presentado por el accionante ante la instancia previa, ello implica una situación de tracto sucesivo y subsiste en tanto persista la conducta controvertida, por ende —en este caso— el plazo legal no podría estimarse agotado.<sup>6</sup>
- **32.** Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, ya que el promovente acude por propio derecho y en su carácter de aspirante a la diputación local por el principio de mayoría

011

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; y en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2



relativa en el distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- **33.** Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el medio de impugnación que aduce fue omiso en resolver el órgano de justicia partidista de MORENA.<sup>7</sup>
- **34. Definitividad**. El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del salto de instancia.
- 35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio se analizará la controversia planteada.

## QUINTO. Estudio de fondo

# a. Pretensión última y síntesis de argumentos

- 36. La pretensión del promovente es que se declare fundada la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el medio de impugnación que presentó desde el treinta y uno de marzo pasado y, en plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre su registro como candidato del referido partido político a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.
- 37. Para sostener lo anterior, el demandante manifiesta que la omisión del órgano de justicia partidista de MORENA de resolver su

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/200 2

medio de impugnación vulnera el artículo 17 de la constitución federal, ya que no se le impartió justicia expedita ni se le permitió participar en la vida política del país.

## b. Determinación de esta Sala Regional

- **38.** Como se precisó, el actor argumenta que con la omisión de resolver su medio de impugnación el órgano responsable vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.
- **39.** Para este órgano jurisdiccional es **infundado** el argumento expuesto, con base en las siguientes consideraciones.
- 40. El artículo 17, párrafo segundo, de la constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 41. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- 42. En el caso, como se precisó, el actor controvierte la omisión del órgano de justicia partidista de MORENA de resolver el medio de impugnación presentado ante el tribunal electoral oaxaqueño el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- **43.** En ese sentido, de las constancias que el mismo actor ofreció se advierte que dicho medio impugnativo fue radicado en el tribunal



referido el mismo día de su presentación, al cual se le asignó la clave de expediente JDC/76/2021.8

- 44. Así, el primero de abril siguiente el magistrado instructor, integrante del tribunal responsable, recibió en su ponencia el citado medio impugnativo y, al advertir que el demandante no agotó la instancia partidista, propuso al pleno su reconducción al órgano correspondiente.<sup>9</sup>
- 45. En ese orden, el dos de abril del presente año el pleno del mencionado tribunal determinó declarar la improcedencia del juicio ciudadano local intentado y reencauzar el medio de impugnación al órgano de justicia partidista de MORENA.<sup>10</sup>
- **46.** Esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le dio trámite al medio de impugnación del inconforme el mismo día en que fue presentado, por lo que el dos de abril siguiente determinó reencauzarlo a la instancia partidista.
- 47. Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado correspondiente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la resolución de diecinueve de mayo del presente año emitida en el procedimiento sancionador electoral con clave de expediente CNHJ-OAX-1040/21, por la que se pronunció respecto al medio de impugnación presentado por el promovente y reencauzado por el tribunal electoral oaxaqueño; la cual fue notificada el mismo día por estrados al actor.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Conforme al acuerdo que obra a foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tal como se advierte del acuerdo que obra a fojas 25 y 26 del citado cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Acuerdo plenario visible de foja 28 a 32 del mismo cuaderno.

- 48. En dicha resolución se advierte que el órgano responsable admitió el medio de impugnación remitido por el tribunal electoral local, sin embargo, determinó sobreseer en la queja formada por dicha presentación, al considerar que existió un cambio de situación jurídica al emitirse el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.
- 49. De ahí que sea claro lo infundado en la premisa del actor respecto a la omisión aducida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado, puesto que éste ya fue resuelto y dicha determinación se le notificó para su conocimiento.
- **50.** En conclusión, dado lo **infundado** del planteamiento formulado por el promovente, lo procedente es determinar la inexistencia de la omisión atribuida al órgano responsable.
- 51. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **52.** Por lo expuesto y fundado; se

# RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundada la omisión impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica al actor en el correo señalado para tales efectos; **por oficio** o de manera electrónica con copia certificada de la presente determinación al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, así como al



Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos como electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo 2/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.